



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de José GONZALEZ RENOZO.—calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion 1.ª.—ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Nom. 59.

Hallándose en poder del Alcalde de barrio de Viadangos, Ayuntamiento de Rodiezmo, una yegua cuyas señas se insertan á continuación, ó ignorándose quien sea su dueño, se anuncia en el Boletín oficial para que la persona que se crea con derecho á ella, pueda reclamarla del citado Alcalde.

Leon 26 de Agosto de 1872.—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

SEÑAS.

Pelo negro, seis y media cuartas de alzada, cruzada del pié izquierdo y de la mano derecha, estrella en la frente y como de 5 años de edad.

(Gaceta del 16 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huesca lo que sigue:

«Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta hecha por V. S. sobre el orden numérico que deban tener los Concejales, y otras dudas que se le ocurrieron respecto de la ley municipal vigente, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Huesca, en comunicacion de 23 de Marzo próximo pasado, sometió á la Direccion general de Administracion local la resolucion de las dudas siguientes:

1.ª Si convendrá señalar el

orden numérico de los Regidores por votacion ó por sorteo.

2.ª Qué medios pueden emplearse para obligar á los Concejales asociados y Alcaldes de barrio electos á tomar posesion de sus respectivos cargos.

3.ª Qué medidas convenga adoptar cuando un Ayuntamiento intente burlar la Autoridad superior concediendo licencias por tiempo ilimitado.

Y 4.ª Si el anuncio que debe hacerse en los Boletines oficiales de las vacantes de las Secretarías de Ayuntamientos conviene que sea por término de 30 dias para evitar que alguna Corporacion se dedale un plazo demasiado breve.

Remitida esta consulta con Real orden de 8 de Mayo último á informe de la Seccion, se ocupará separadamente de cada uno de los extremos que abraza.

Respecto del orden numérico de los Regidores, poco puede añadirse á lo consignado en las disposiciones vigentes, las cuales de un modo bien explicito exigen en todo tiempo que ese orden se determine por el número de votos por que aquellos fuesen elegidos. Así se vé que el art. 76 de la ley electoral, al prevenir que se fijen al público las listas de los electores y de los candidatos que fuesen elegidos, añade que se haga expresion de los votos que hubiesen obtenido los últimos por orden de mayor á menor. Además el art. 112 de la ley municipal dice que «los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones y los Regidores á los Tenientes por el orden establecido en el art. 46;» y como en este artículo se previene que «las vacantes de Alcaldes ó Tenientes serán cubiertas por los Concejales que hayan sido elegidos por mayor número de votos ó superiores en edad en caso de empate.» parece indudable que el orden numérico de los Regidores de Ayuntamiento debe sujetarse siempre á estas reglas.

Acorda del segundo punto consultado, esto es, sobre los medios de compeler á los Concejales asociados y Alcaldes de barrio á tomar posesion, el Gobernador de Huesca ha debido tener en cuenta que, siendo dichos cargos obligatorios, segun el mismo reconoce, puede exigirse á los elegidos que no tengan incapacidad ó excoia legitima el cumplimiento exacto de sus deberes, imponiéndoles, si preciso fuese, la responsabilidad administrativa en que incurran, al tenor de las prescripciones contenidas en el capítulo 2.º, tit. 5.º de la referida ley municipal.

Sobre las medidas que deban adoptarse cuando un Ayuntamiento dé licencias por tiempo ilimitado á que se contrae el tercer punto, se observa que ni el art. 110 citado por el Gobernador, que se refiere á las que obtengan los Alcaldes y Tenientes, ni el 113 que trata de las de los Concejales, ponen limitacion respecto del número de licencias que un mismo individuo pueda disfrutar, ni del tiempo de las que á dichas Corporaciones es licito conceder. Lo que se deduce del tenor literal de ambos artículos es que unos y otros individuos necesitan para ausentarse del permiso del Ayuntamiento, con la única diferencia de que los primeros solo deben pedirlo cuando la ausencia sea por mas de ocho dias, y los últimos cuando tengan que faltar en dia de sesion ordinaria ó extraordinaria. No es contrario, pues, á la letra de la ley que se concedan licencias ilimitadas mientras no se otorguen á la vez más de la cuarta parte del número total de Concejales; y siendo así no cabe abuso ni correctivo alguno por el uso que los Ayuntamientos hagan de esta facultad. Finalmente, para el anuncio de las vacantes de las plazas de Secretarios de Ayuntamiento, que es el último extremo que se consulta, no ha fijado la ley plazo alguno ni lo es-

tablece el proyecto de reglamento para su ejecucion (aun no publicado, pero consultado ya por el Consejo), que era el lugar oportuno si lo hubiera estimado conveniente el Poder Ejecutivo. No habiéndose previsto nada sobre ello, y siendo de la exclusiva facultad de las Municipalidades el nombramiento de todos sus empleados y dependientes, parece que debe dejárselas en libertad de accion para el anuncio de las vacantes.

En mérito, pues, de las consideraciones expuestas y como resolucion de los diversos extremos consultados por el referido Gobernador, la Seccion opina:

1.ª Que el orden numérico de los Regidores se determine por el número de votos que hayan obtenido en la eleccion, dándose la preferencia al de mayor edad en igualdad de circunstancias.

2.ª Que los individuos electos Concejales, Asociados y Alcaldes de barrio se les pueda compeler por los medios establecidos en la ley municipal á tomar posesion de sus respectivos cargos si no se les declarase incapacitados ó se les admitiese excusa por quicio correspondiente.

3.ª Que estando en las facultades de los Ayuntamientos conceder licencias ilimitadas, no cabe adoptar medida alguna por el uso de esta facultad.

Y 4.ª Que no se puede fijar plazo alguno para la publicacion de las vacantes de las Secretarías de los Ayuntamientos, siendo potestativo de las Municipalidades determinarlas libremente.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1872.—El Subsecretario, Sabino Herrero.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION DE FOMENTO.—COMERCIO.

Estado del precio medio general que han tenido en la provincia los siguientes artículos de consumo en el mes de Julio último.

	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.		
Trigo	10	21	Fanega.	18	40	Hectólitros.
Cebada	6	06	»	10	91	»
Centeno	7	02	»	12	04	»
Maiz	8	40	»	15	13	»
Garbanzos	7	19	Arroba.	»	02	Kilógramo.
Arroz	7	58	»	»	05	»
Aceite	15	60	»	1	24	Litro.
Vino	4	70	»	»	29	»
Aguardiente	10	17	»	»	63	»
Carnero	»	37	Libra.	»	81	Kilógramo.
Vaca	»	38	»	»	83	»
Tocino	»	94	»	»	2	04
Paja	»	53	Arroba.	»	05	»
De cebada	»	50	»	»	04	»
			Fanega.	Hectólitro.		Localidad.
			Pres. cis.	Pres. cis.		
Trigo	Precio máxi-	12	50	22	53	Villafranca.
	mo	8	»	14	41	Sahagun.
	Id. mínimo	9	»	16	22	Murias de Paredes.
Cebada	Id. máximo	3	»	5	40	Sahagun.
	Id. mínimo					

Leon 19 de Agosto de 1872.—El Gefé de la seccion. Honorio Selva.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

COMISION PERMANENTE.

Extracto de la sesion celebrada el dia 16 de Agosto de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los Señores Gonzalez del Palacio, Balleueta y vocal suplente Sr. Martinez, habia el acta de la anterior, quedó aprobada.

Quedó enterada la Comision de que por Real orden de 17 de Julio último, se aprobó el acuerdo declarando soldado al mozo Lorenzo Lorenzana, quinto del remplazo del año á timo por el capo del Ayuntamiento de Salmos.

Lo quedó igualmente de que el Teniente Alcalde de Chozas D. Celestino Martinez, ha aceptado el cargo de Juez municipal para el que ha nombrado por el Presidente de la Audiencia.

A virtud de esentacion del Juz de primera instancia de Ponferrada, se acordó licar presente á los Ayuntamientos la conveniencia de crear partidos Médicos, arreglándose al efecto a lo que sobre el particular se estatuye en el Reglamento de Sanidad.

En vista de no haber tenido efecto el nombramiento de las Juntas administrativas a que se refiere el artículo 85 de la Ley orgánica, en los Ayuntamientos de Armuña y Galleguillos, se acordó hacer presente á los Alcaldes respectivos que una vez verificada la eleccion para Diputados á Cortés, convienen nuevamente a los vecinos de los pueblos para el acto indicado, observando las prescripciones legales.

Pudiendo escusarse de servir los cargos concejales los mayores de 60 años, se acordó en vista de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley municipal, y 66 de la provincial, admitir la renuncia presentada del cargo de Presidente de la

Junta administrativa de Vadavimara por D. Romualdo Alvarez Mateos, debiendo en su consecuencia procederse á nueva eleccion en la vacante que dejó este interesado.

No existiendo incompatibilidad entre los cargos de Presidente de la Junta administrativa y vocal de la de Sanidad, quedó acordado que no ha lugar á admitir la renuncia por este motivo formulada por D. Matias Losada, Presidente de la Junta de Cuevas del Sil en el Ayuntamiento de Palacios del Sil.

Resultando de lo informado por el Ayuntamiento de Riocedo de Tapia que D. Leonilo Alonso Alonso Gonzalez, acaba de cesar en el cargo de concejal, se acordó, a virtud de lo estatuido en el caso 2.º apartado 2.º, artículo 39 de la Ley orgánica, admitir la renuncia presentada de la presidencia de la Junta administrativa de Tapia de la Rivera, debiendo procederse a nueva eleccion para cubrir la vacante que deja.

Estableciéndose en el último párrafo del artículo 35 de la Ley municipal que en los pueblos que posean intereses propios y deban tener juntas administrativas desamparó el presidente de las mismas las funciones de Alcalde de barrio, se acordó relevar de este cargo á don Gregorio Gonzalez, vecino de Requejo de la Vega en el Ayuntamiento de Solo.

Resuelto por Real orden de primero de Febrero que las Comisiones provinciales carecen de atribuciones para entender en los recursos de agravios que se interpongan después de los quince dias que la Ley determina, se acordó desestimar las pretensiones con tal motivo presentadas por varios ganaderos de Valencia de D. Juan, sobre el arbitrio establecido por el Ayuntamiento para cubrir el déficit del presupuesto de 1869—70, la de D. Sifortiano Gayoso en el Ayuntamiento de Columbranos sobre la cuota que se le exige en el repartimiento del año á timo, y la de D. Ciriano Hernandez, vecino de Valencia de D. Juan por lo que respecta á los ejercicios del 68—70. 70—71 y 71—72 reser-

vando á los querrelantes el derecho que les concede el artículo 24 de la Ley de 23 de Febrero de 1870 para perseguir críminalmente á los Alcaldes y Asociados, si crecen que han cometido el delito de exaccion ilegal.

En vista de no haber obtenido ninguno de los aspirantes á la plaza de Médico de Villademor de la Vega la mayoría absoluta de votos que exige el art. 39 del Reglamento de partidos Médicos, se acordó decir al Alcalde que el nombramiento hecho a favor de D. Lucio Garcia Lomas, adolece de un vicio de nulidad y en su consecuencia que se verifique nuevamente.

Teniendo en cuenta lo que se establece en los artículos 45 y 47 de la Ley electoral y 36 de la municipal, conati decarado el acuerdo del Ayuntamiento de Berdianos suprimiendo el colegio de La Mata, no fué aprobado por el Gobernador y Comision provincial; y considerando que sus cuantos existiere just causa para hacer la alteracion por hallarse el Ayuntamiento dentro de las condiciones del art. 34 de la Ley orgánica, sin así tener que conservarse la consiguiente seccion en el pueblo de La Mata, como grupo de poblacion rural que tiene Alcalde de barrio, quedó acordado dejar sin efecto la resolusion del Ayuntamiento, lo cual debe presentarse que es obligatorio establecer una seccion en el pueblo de la Mata, en la que votarán sus electores, verificando el escrutinio en la forma preceptuada en el art. 79 de la Ley electoral.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de la Ley orgánica, se acordó aprobar los estados de aprovechamientos forestales de los partidos de Astorga, Leon, La Balsa, La Vecilla y Ponferrada, advirtiéndose á los Alcaldes que dichos estados regiran en lo sucesivo sin necesidad de nueva aprobacion, y únicamente será precisa esta cuando se trata de modificar ó alterar el régimen anterior.

En vista de los datos recibidos respecto á la contribucion que satisfacen varios pueblos del suprimido Ayuntamiento de Tor de Marayo, se acordó aumentar á los de Ponferrada, Piaranza y San Esteban de Valdeuca la suma de pesetas 1 263 11; 613 12 y 305,38 respectivamente.

Agozado el crédito que se hallaba presupuestado para envolturas de expositos de la Casa Cuca de Ponferrada, se acordó hacer presente al Administrador de dicho Establecimiento que en vista de tratarse de un gasto obligatorio é ineludible, lo consigna en el presupuesto adicional para que al volarlo en su día la Diputacion resuelva lo que crea oportuno.

Teniendo en cuenta que no son cuestiones incidentales de la venta de bienes desamortizados las que proceden de hechos posteriores á la subasta é ineludibles de ella; y consideranda que una vez puesto el comprador de los bienes nacionales en posesion pacífica de la vendida por la Hacienda, cesa la competencia de la administracion para entender en las cuestiones que se promuevan con motivo de los actos perturbadores de la posesion, quedó acordado informar al Gobierno de provincia, en vista de lo estatuido en las decisiones del Consejo de Estado de 1.º de Junio y 7 de Octubre de 1863, 2 de Mayo de 1860, 11 de Enero de 1867 y párrafo 8.º del art. 36 y el 173 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1865, que es imprudente el requerimiento de inhibicion al Juzgado de Sahagun en el interdicto propuesto por don José Dez Villarreal, Parroco de Val-

deavida contra D. Simón Tegerina; dejándose expedita en su consecuencia la jurisdiccion ordinaria.

Resultando de lo informado por el Ayuntamiento de Hospital de Orvigo que al celebrarse la subasta para el arrendamiento de los arbitrios impuestos sobre los artículos de consumo, se recibió de los licitadores, siguiendo la costumbre establecida, una partida especial para comer y beber los individuos de la Corporacion municipal después que sea terminado el remate; Considerando que en el mero hecho de haberse admitido y recibido dichas cantidades el contrato adolece de un vicio sustancial que lo invalida, quedó acordado declarar nulo, siendo responsables los concejales que asistieron a la sesion en que este acto tuvo lugar de los perjuicios que se originen á los fondos provinciales y á los arrendatarios con la presente resolusion, previniendo á la vez al Alcalde que conforme al párrafo 2.º artículo 39 de la Ley orgánica, son asociados á constituyen la Junta municipal de Hospital de Orvigo todos los vecinos contribuyentes, por ser el distrito menor de 800 habitantes.

Facultados los Ayuntamientos por el art. 74 de la ley orgánica municipal para imponer la prestacion personal á todos los habitantes del término municipal mayores de 16 y menores de 60 años:

Considerando, que el acuerdo adoptado por la Corporacion municipal de Lillo; obligando á los vecinos de Solle á que acudan á las obras del puente de Campa y cambio del Sapiro, se halla dentro del círculo de las atribuciones que la ley le concede, y no puede ser suspendido al tenor de lo dispuesto en el art. 141; y

Considerando, que la providencia adoptada por el Gobierno de provincia en el año de 1860 relevando á los vecinos de Solle de concurrir á las obras del camino del Sapiro, de ninguna manera puede amenguar las atribuciones que la ley concede al Ayuntamiento de Solle, vez que por la disposicion 1.ª adicional de la vigente ley orgánica, quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal; quedó resuelto que no ha lugar á concurir en el recurso de alzada, y á lo acordado por el Ayuntamiento.

Declarado improcedente por Real orden de 6 de Mayo del año á timo el recurso interpuesto ante el Ministerio de la Gobernacion por los vecinos de Castrillo de los Navos y Velilla, contra el acuerdo de la Diputacion provincial, ordenándole restituyesen al dominio público el terreno aquilazonado y roturado en dicho pueblo.

Vistos los acuerdos de 16 de Mayo, 16 y 27 de Junio, 12 de Julio, 8 de agosto del año último y 1.º de Mayo de 1872;

Considerando, que apesar de las comunicaciones de pasar el tanto de culpa al Juzgado para el procesamiento del Alcalde de Castrillo de la Valduerna si no cumple con lo que se le tiene prevenido, no se ha podido llevar á efecto la ejecucion de los acuerdos y Real orden citada, irrogándose con tal motivo graves perjuicios á los vecinos de Desarrana, segun diferentes veces lo ha manifestado el presidente de esta Corporacion; y

Considerando que la conducta del Alcalde de Castrillo, despues de haber sido requerido diferentes veces, constituye el delito de desobediencia; quedó acordado, en vista de lo estatuido en los artículos 175 y párrafo 2.º del 191 de

la ley orzánica, imponer al Alcalde lo más de pesetas 1750, para cuyo pago se le concede el término de 10 días, cometiéndole la ejecución del acuerdo al Jefe municipal, siendo de cuenta del Alcalde los gastos que se ocasionen en la restitución al dominio público de dichos terrenos.

Quedó desestimada la pretensión del Alcalde que fué de Bambibre, pidiendo se le releve de la multa de 37 pesetas que le fué impuesta por no devolver á don Juan Cubero las cantidades que indubidamente se le exigieron para gastos provinciales y municipales, advirtiéndole á la Corporación municipal que en el caso de atender al Sr. Cubero algunas sumas al patrimonio procomunal, el Ayuntamiento tiene medios para hacerlas desde luego efectivas.

En vista de la renuncia presentada por D. Manuel Gallego del cargo de Maestro de la Escuela elemental de niños del pueblo de Silvan, en el Ayuntamiento de Sigüenza; y considerando que no figurando este pueblo en el censo definitivo rectificado más que con 359 almas, no existe inconvencionalmente alguno en confirmar el acuerdo del Ayuntamiento reduciendo á incompleta la Escuela indicada, quedó acordado aprobarle en todas sus partes, teniendo en cuenta que el único obstáculo que se opone á la restitución ha desaparecido con la renuncia del Maestro, y que la dotación que se asigna á la incompleta se ajusta al tipo propuesto por la Junta provincial primera de Enseñanza.

No pudiendo escusarse de ninguna manera la remisión del censo electoral, quedó acordado, conforme á las resoluciones adoptadas, exigir una vez pasado el día quince las multas impuestas, encargando á los Jueces municipales asimismo, á costa de los Alcaldes, las copias de los censos reclamados.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Alonso Pérez, vecino de Santiago Millas, contra el acuerdo del Ayuntamiento por el que se niega á abonarle el 6 por 100 de premio de recaudación, y en queja del procedimiento seguido contra el mismo para realizar el pago de alcances de cuentas.

Visitados los antecedentes del expediente y considerando que resuelto en sesión de 29 de Julio de 1870 por el municipio el abono de solo el 3 por 100, está en su derecho el Ayuntamiento á no acceder á mayor premio, como lo está también, y se halla en sus facultades, el procedimiento adoptado para realizar los alcances que se dicen resultan á favor de los fondos comunes; quedó resuelto no haber lugar á revocar el acuerdo apelado, debiendo ordenarse al Ayuntamiento que acceda de nuevo respecto del abono en cuentas de las partidas que el interesado reclama, ó sea una nueva liquidación, notificando la resolución al interesado por si otro conveniente realizar el recurso de alzada.

Continuado en 22 de Julio el Regidor 1.º del Ayuntamiento de Cebrenes del Rio, con la multa determinativa en la ley si no resultaba la información ofrecida por D. Rafael Hoerga y Cadenas, con objeto de justificar que la multa embargada á D. Rafael García para pago de gastos provinciales y municipales, es de la propiedad del primero, y considerando que apesar de la referida comunicación aún no se ha cumplido el servicio reclamado, quedó resuelto de conformidad con las prescripciones consignadas en los artículos 174 y 175 de la ley orgánica imponer al Regidor citado la multa de 7 pesetas 50 céntimos para cuyo pago se le concede el

término de 10 días, cometiéndole al Jefe municipal de conformidad á lo estatuido en el artículo 191 la ejecución del acuerdo.

Dada cuenta de la reclamación producida por D.ª Petra Cuchón, viuda y vecina de Candín, en solicitud de que se le admita la justificación que ofrece para acreditar que su difunto esposo Lorenzo Rodríguez Lopez fué á servir por Angel Fernandez en el reemplazo de 1867; y enterada la Comisión de la informalidad del expediente de la quinta de aquel año, así como también de los antecedentes que á la misma se refieren, y los que resultan que en dicho reemplazo alegó la responsabilidad para el ejército activo por el Ayuntamiento de Candín con el n.º 11 al mozo Angel Fernandez Albano.

Resultando que dicho mozo no se presentó al acto del llamamiento y declaración de soldados practicado en el expresado Ayuntamiento el 18 de Agosto del mismo año, manifestándose en aquella operación por su padre, que aquel se hallaba ausente, ignorándose su paradero, si bien se decía que había pasado á Montevideo.

Resultando que en dicho acto el Ayuntamiento nada acordó acerca de este mozo ni los intereses espuestos en cosa alguna con motivo de tal ausencia, y coleccionado el expediente original de todas las operaciones de dicho reemplazo, que obraba en el municipio, con el fin de la línea del mismo existente en estas oficinas, si bien se halla enteramente conforme entre sí, se advierte sin embargo una grande informalidad en el original, puesto que se encuentra sin autorizar la mayor parte de las diligencias en él consignadas.

Resultando que no, habiendo comparecido dicho mozo ante el supremo Consejo provincial en el día designado para la entrega en Caja de los quintos de dicho Ayuntamiento, que la Corporación acordó se procediese á la formación del oportuno expediente de prófugo, ofendidos para ello el Alcalde en 6 de Setiembre de 1867.

Resultando que con motivo de la ausencia del citado mozo, lo no ingresó en Caja en la oportuna fecha de pendiente de la presentación de un número anterior, Lorenzo Rodríguez Lopez, núm. 22, también de la primera serie.

Resultando por último, que el Ayuntamiento no cumplió con lo que se le ordenó por el supranunciado Consejo provincial, puesto que ni de los antecedentes ni registros aparece haberse remitido hasta la fecha el expediente de prófugo que se le mandó instruir, cuya falta se comprueba también por las diligencias practicadas ante el actual Alcalde con el fin de averiguar si se había formado en tiempo oportuno dicho expediente.

Visitos los art. 63, 70, 92, 111, 113, 117 y 162 de la vigente ley de reemplazos; la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 25 de Enero de 1867 y Reales órdenes de 28 de Febrero, 17 de Julio de 1861 y 13 de Setiembre de 1862.

Considerando que el Ayuntamiento faltó abiertamente á lo que se determina en el art. 92 de la ley de quintas, no señalando término alguno para la presentación del mozo de que se trata, así como también por no haber hecho declaración de ningún género en el mismo.

Considerando que si el expresado Ayuntamiento de Candín hubiese cumplido con las prescripciones de la Real orden de 28 de Febrero de 1831 y formado el expediente de prófugo que el

suprimido Consejo provincial le mandó instruir, pudiera muy bien haber obrado en el resultado de que el padre del mozo referido hubiese procurado su inmediata presentación, ó cuando menos, hubiese averiguado su paradero.

Considerando que con arreglo á la disposición 11 de la Real orden de 17 de Julio de 1861, no debió nunca haberse provisto de céjula de vecindad al mozo de que se trata, por no hallarse libre de la responsabilidad de quintas.

Considerando que si, cual se denunció por la exponente en sus instancias de 9 de Junio y 17 de Julio últimos, el Alcalde y algunos de los concejales que intervinieron en las operaciones de dicho reemplazo eran parientes del Angel Fernandez y otros mozos interesados en el reemplazo, faltaron abiertamente á lo prevenido en la Real orden de 13 de Setiembre de 1862.

Considerando que no puede reputarse prófugo al apellido Angel Fernandez Albano por no haberse cumplido por el Ayuntamiento con lo prescrito en los artículos 111 y siguientes de la vigente ley de quintas, y que según la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia citada en 25 de Enero de 1864, la ausencia ó no presentación de aquel para cubrir la plaza que le correspondió en el reemplazo de 1867, no pudo ser causa próxima del perjuicio que se ocasionó al suplente Lorenzo Rodríguez Lopez; y

Considerando que todos los extremos que quedan referidos constituyen, cuando menos faltas de las comprendidas en el Código penal, quedó acordado pasar el tanto de culpa al Juzgado para que proceda á lo que haya lugar, con arreglo á lo estatuido en el art. 162 de la ley de quintas, rogando al propio tiempo al Gobierno de provincia imponga al Ayuntamiento de Candín el máximo de la corrección gubernativa á que lo juzgue acreedor por la informalidad legal con que se halla redactado el expediente y demás abusos que aparece cometiéndose en el cumplimiento de sus deberes en tan importante y preferente servicio.

Tenida en cuenta las circunstancias del Doctur en Farmacia D. Pedro Núñez Rodríguez y atendiendo á que por el fallecimiento de D. Gregorio Robalado, farmacéutico proveedor del Hospicio de Astorga y traspaso por su viuda de la Botica á D. Carlos Bayo, han cesado todos los derechos que pudiera alegar á suministrar las medicinas á dicho establecimiento, se acordó que el mismo se surta en lo sucesivo de la Botica del Sr. Núñez Rodríguez, bajo las propias condiciones y en la misma forma que hasta aquí las adquiría.

Con vista de los respectivos expedientes en que se justifican los requisitos de reglamento, se acordó conceder socorros para atender á la manutención de niñas á Juana Rodríguez, vecina de S. Andrés del Rabanedo Toribio de la Mata, de Fresno, Pedro Astorgano, de Campo de Ponferrada y Teresa Gonzalez, de Leon; recoger en el Hospicio de Leon á las niñas Nicolas Fernandez y Dolores Blanco Alvarez, y en el Asilo de Mendicantes á Maria Viloria Fernandez, del distrito de Castropedano y Santiago Perez, del de Castromoalbon á quienes corresponde por turno de sorteo.

Fueron aprobadas, acordando comunicarse el correspondiente folio absoluto, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años siguientes: Villamayor 1867 68, Villamayor 1868 69, Requejo y Corús 1852, 1853, 1863 69, Santiago Millas 1849 70 y las respectivas á 1870 71 de Villabraz, Villamayor

ratial, Valdevimbro, Santos Marías, Valverde Enrique y Reyero.

Dada cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador civil de esta provincia de 27 del que rige en que tratada una Real orden comunicada por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación en 16 de Julio anterior por la que, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado y en vista del expediente promovido por Francisco de la Iglesia Garcia, en apelación del fallo por el que esta Comisión provincial declaró exento del servicio militar al mozo Francisco Alva Alvarez, quinto por el cupo de Villablanca del Bierzo en el reemplazo del año próximo pasado, se revoca el mencionado fallo declarando en su consecuencia, solidado al Francisco Alva Alvarez, dándose de baja al mozo á quien correspondía, quedó acordado que en el día 15 del actual tenga cumplido efecto cuanto se ordena en dicha superior disposición.

Igual acuerdo recayó en otra Real orden de 24 de Junio último por la que, en vista de la instancia promovida por Damian Blanco expósito, soldado del batallón cazadores de Tarifa, número 6, que solicitaba se le expidiese su licencia absoluta toda vez que habiendo servido plaza voluntariamente en Julio de 1869, con destino á la música y con opción al premio, cuando acreditase su irresponsabilidad en la quinta, había sido declarado soldado en el reemplazo del año próximo pasado y resultado corte de lista, y de conformidad con lo informado por la Sección de Gubernación y Fomento del Consejo de Estado, en acordada del 24 de Mayo último se resolvió que el resultado continúe su cumplimiento en los mismos términos que en el contrato, puesto que faltándole 83 milímetros para la talla que marca la ley, quedaba exceptuado de toda responsabilidad en la quinta, debiendo en su consecuencia la municipalidad de Astorga cubrir el cupo que le correspondió con el número siguiente al interesado, según el sorteo que en el expresado año se verificó.

Enterada la Comisión provincial de la Real orden comunicada por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación en 27 de Julio último, por la que, de conformidad con el dictamen de la sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se aprueba el acuerdo por el que esta Corporación declaró solidado al mozo Lorenzo Lorenzana, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Sariego, desestimando en su consecuencia la reclamación que contra dicho acuerdo produjo el mencionado quinto, se acordó transcribirlo al Ayuntamiento para su conocimiento y el de los interesados.

Igual acuerdo recayó con vista de otra Real orden de 8 de Junio último por la que S. M. el Rey de conformidad con el dictamen de la sección de Gobernación y Fomento del Consejo del Estado se le servido aprobar el acuerdo por el cual esta Corporación declaró solidado al mozo Eloy Alvarez, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Cabrilanes, y desestimando en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo había producido Luis Alvarez, padre del referido quinto.

Vista y examinada la cuenta de los gastos ocurridos en la Secretaría de esta Comisión, durante el presente mes de Julio; y resultando hallarse conformes con los documentos que la justifican, se acordó aprobarla, disponiéndose se qua

al libramiento y antecedentes de su referenda.

Vista la reclamación producida en 5 de Julio por D. Vicente Blanco, vecino y concejal del Ayuntamiento de Valderas, en nombre y representación de la minoría del municipio, compuesta del reclamante D. Saturnino Ovejero, D. Juan Blanco, D. Pedro Huataz y D. Juan Vallejo, haciendo presente á la Comisión provincial que el Ayuntamiento de Valderas no es producto del Sufragio universal, sino de un convenio celebrado con anterioridad á la elección por las diferentes fracciones políticas en que el pueblo se halla dividido, y en su consecuencia que se suspenda á todos los concejales, una vez que no se cumplió con ninguna de las prescripciones de la ley electoral por ser las actas levantadas para simular la elección completamente falsas:

Visto el informe emitido por don Isidro García Collantes, D. Silvestre García, D. Cayetano Alonso, D. Francisco Lopez, D. Jacinto Pequeño y D. Agustín Quijada, mayoría del Ayuntamiento, del cual se desprende que se repartieron las cédulas tributarias, se abrieron los colegios y se cumplieron todas las prescripciones de la ley, siendo el Ayuntamiento productor del Sufragio universal y no del tal llamado convenio:

Vista la nueva reclamación de la minoría en el informe citado, insistiendo en que no se abrieron los colegios ni para la elección de la mesa interina ni para la de concejales, por cuya razón el Ayuntamiento debe su origen al convenio firmado por varios vecinos, entre los que figuran en primer término el presidente de la corporación D. Isidro García Collantes, sobre cuyos particulares ofrece la oportuna prueba ante el Juzgado respectivo:

Vistas las certificaciones de las actas parciales de las elecciones verificadas en los colegios y secciones del municipio, la del escrutinio general en 1.º de Enero y las diligencias de formación de las listas electorales, la de no haberse ofrecido reclamación alguna y la de exposición al público de los nombres de los concejales elegidos con arreglo á derecho:

Visto lo estatuido en los núms. 2.º y 3.º del art. 289 de la ley de enjuiciamiento civil, el 39, 58 y 180 de la vigente ley orgánica municipal:

Considerando, que no habiéndose cometido por el Ayuntamiento de Valderas extralimitación política, dando publicidad al acto y excitado á otros Ayuntamientos á cometerla; ni producido alteración en el orden público, ó desobediencia al gobierno de la autoridad, únicas causas por medio de las que pueden las corporaciones ser suspendidas gubernativamente, carece de atribuciones la Comisión provincial para acceder á lo solicitado por la minoría:

Considerando, que siendo documentos públicos y solemnemente certificadas remítase con referencia á los actas que se hallan archivadas en la Secretaría del municipio, debe estar al resultado de las mismas mientras que por el tribunal competente no se demuestre verdad ó falsedad:

Considerando, que el delito que se supone llevado á cabo se halla comprendido en el art. 314 del Código penal, y en su consecuencia corresponde su conocimiento á la jurisdicción

ordinaria, sin que á ella se oponga lo estatuido en el art. 178 de la ley electoral:

Considerando, que mientras el Juzgado de primera instancia á consecuencia de los delitos de falsedad y usurpación de atribuciones, no susponga el Ayuntamiento, la Comisión provincial carece de facultades para nombrar un nuevo Ayuntamiento que sustituya al que hasta ahora, según de las actas aparece, se halla constituido con arreglo á las prescripciones de la ley electoral:

Considerando, que siendo obligatorio la investidura de Alcalde y concejal y no presentándose por la minoría del Ayuntamiento ninguna de las personas á que se refiere el art. 39 de la ley orgánica, no puede admitirse la renuncia, quedó acordado:

1.º Que el Ayuntamiento de Valderas se halla por ahora legalmente constituido:

2.º Que la Comisión provincial carece de atribuciones para suspenderlo:

3.º Que es inadmisibles la renuncia presentada por D. Vicente Blanco, D. Saturnino Ovejero, D. Juan Blanco, D. Pedro Gonzalez y D. Juan Callejo: y

4.º Que el conocimiento de los hechos denunciados corresponde al Juzgado de primera instancia y á él deben acudir para que imponga, si hubiere lugar, el correctivo que se designa en el art. 314 del Código, al autor ó autores de los delitos de falsedad que se denunciaron.

León 20 de Agosto de 1872.—El Secretario, Domingo Díez Caneja.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villabraz.

El repartimiento de gastos provinciales y municipales de este Ayuntamiento correspondiente al corriente año económico, se halla expuesto en la Secretaría de este municipio por término de ocho días con objeto de que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros puedan enterarse de las cuotas que les ha correspondido, ó tal vez de errores ó equivocaciones cometidas en la aplicación de aquellas, pues pasado dicho plazo no serán oídas las reclamaciones y se dará principio á recabar el primer trimestre, Villabraz y Agosto 21 de 1872.—Vicente Merino.

Alcaldía constitucional de Santa María de Ordás.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este municipio para el presente año económico, se halla de manifiesto por término de seis días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial para las reclamaciones oportunas, pasados los cuales

no serán oídas. Santa María de Ordás 21 de Agosto de 1872.—Juan García Ordás.

DE LOS JUZGADOS.

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza para ante este Juzgado á la persona de Bernardino Carrera Cavadas, vecino de Ambas Aguas, de edad de treinta y ocho años, casado, labrador, para responder á las resultas de la causa que por sublevación carlista se le sigue en este dicho Juzgado.

Dado en Ponferrada á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Fabian Gil Perez.—Por su mandado, José Gonzalez.

Dr. D. Luis de Miguel y Marcoa, Juez de primera instancia de Astorga y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Pedro Prieto Cordero, soltero, natural y vecino de Sopena, Ayuntamiento de Otero de Escarpizo, para que dentro del término de quince días, siguientes al de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la Provincia, comparezca en este Juzgado y escribanía del que retienda con el fin de notificarle la Sentencia recaída en la causa criminal que contra él y otros se sigue por lesiones menos graves, citarle y emplazarle para ante la Superioridad; pues así lo tengo mandado en providencia del día de hoy, en la referida causa: Dado en Astorga á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Luis de Miguel.—El Escribano, Félix Martínez.

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente se cita llama y emplaza á las personas de Andrés Rodríguez Penagos, vecino de Astorga y á Francisco de Cabo, párroco de Sogniño, á fin de que comparezcan en este Tribunal á responder á las resultas de causa criminal, que me halla instruyendo por sublevación carlista el día veintinueve de Junio último, en el pueblo de Quintanilla de Losada.

Dado en Ponferrada á veinti-

tres de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Fabian Gil Perez.—Por su mandado, José Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden pipas para vino, á precios arreglados; puesto de los huevos, almacén de aceite de Mauricio Gonzalez.

Instituto libre de 2.ª enseñanza de Carrion de los Condes.

Secretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del decreto de 6 de Mayo de 1870, los alumnos que deseen sufrir exámenes de asignaturas en el próximo mes de Setiembre, se servirán presentar en esta Secretaría, del 18 al 31 del corriente, los hojas impresas solicitando examen, que al efecto se les facilitarán en la portería del Instituto, advirtiéndoles que no podrán ser examinados.

La matrícula para el próximo curso de 1872 á 1873 estará abierta en esta Secretaría del 1.º al 30 de Setiembre, en cuya fecha quedará definitivamente cerrada.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados. Carrion de los Condes 14 de Agosto de 1872.—El Secretario, Licenciado Manuel García.

VENTA DE FINCAS.

A voluntad de su dueño y en pública licitación, se venden las fincas que á continuación se expresan:

	Arales.
Una casa sita en la ciudad de Valladolid y su calle de Panaderos, señalada con el núm. 79, valuada en	31.334
Otra en la misma calle, número 81, en	30.000
Otra en la calle de la Esclacion de dicha ciudad, número 19, en	33.334
Otra en la misma calle, número 21, en	31.334
Una fábrica de harinas en término de Sahelices de Mayorga, fundada en	80.000

Y un prado de primera calidad en las afueras de esta ciudad, á la calzada de las negritas, valuada en 25.050

El precio del remate de todas ó de cualquiera de estas fincas, se satisfará en el acto del otorgamiento de la escritura, excepto el del prado, cuyo pago será en diez años y diez plazos de á 2.500 reales cada uno.

El remate tendrá lugar el domingo 8 del próximo mes de Setiembre, á las doce de su mañana, en el estudio de don Justo Melon Sanchez, Notario domiciliado en Valladolid, calle de Orates, número 40, principal, en donde se hallan de manifiesto los títulos de pertenencia y las condiciones que han de servir de base para la subasta.

(Exp. de José G. Redondo, LA PLATERIA 7.)